1484 ***RESOLUCION de 29 de junio de 1999, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se da publicidad al acuerdo relativo al recurso ordinario presentado por don José Manuel Moneva Ramírez contra el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza el día 22 de diciembre de 1998, sobre las normas subsidiarias de planeamiento municipal de Almonacid de la Sierra.***

El Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, ha adoptado, con fecha 25 de junio de 1999, el siguiente acuerdo:

«Estimar parcialmente el recurso ordinario presentado por don José Manuel Moneva Ramírez, actuando en nombre propio y en representación de la entidad "Manuel Moneva e Hijos, S. L.", contra el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza el día 22 de diciembre de 1998, sobre las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Almonacid de la Sierra, confiriendo la condición de suelo urbano a los terrenos de los recurrentes que forman parte de la Unidad de Actuación número 2 y, por otro lado, anulando y dejando sin efecto la determinación contenida en la parte expositiva del acuerdo impugnado acerca de que "los viales estructurantes, junto a la zona de piscinas, deberán tener una anchura mínima de 10 metros, ya que se considera que la dimensión proyectada de 8 metros es insuficiente", otorgando a esta determinación transcrita (identificada como deficiencia número 12) la condición de sugerencia o recomendación que el Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra puede considerar».

Contra el precedente acuerdo, que pone fín a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se estime procedente.

Zaragoza, 29 de junio de 1999.

El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo,
FELIX DE LOS RIOS BARBANY

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA

1485 ***DECRETO 87/1999, de 30 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1999/2000.***

El artículo 54 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las Tasas Académicas en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establece el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios, las fijará el Consejo Social de la Universidad.

Por su parte, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos, asumiendo los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el precitado artículo 54.3 b) de la Ley Orgánica 11/1983. Esas tasas académicas no están afectadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre.

De acuerdo con dicha norma y teniendo en cuenta el artículo 36 del Estatuto de Autonomía de Aragón y el Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Universidades, procede fijar los precios a satisfacer por los estudiantes durante el próximo curso académico 1999/2000, por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad de Zaragoza.

En la Universidad de Zaragoza coexisten dos sistemas de estructuración de las enseñanzas para la obtención de títulos oficiales:

a) Enseñanzas Renovadas (estructuradas por créditos), es decir, las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio han sido aprobados por la Universidad de Zaragoza y homologados por el Consejo de Universidades.

b) Enseñanzas no Renovadas (estructuradas por asignaturas), es decir, las conducentes a la obtención de títulos universitarios cuyos planes de estudio han sido aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

La fijación de los precios objeto del presente Decreto se realiza conforme a los siguientes criterios básicos:

—La separación en dos grupos (renovadas y no renovadas) de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

—En función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda o sucesivas matrículas.

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de 19 de mayo de 1999 fijó los siguientes límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999/2000:

—Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 1998/99 para el conjunto de las enseñanzas, en el ámbito de competencias de las distintas Administraciones Públicas, tanto si aquéllas están organizadas en cursos o en créditos, en el porcentaje de aumento experimentado por el Indice de Precios al Consumo Nacional desde el 30 de abril de 1998 a 30 de abril de 1999, es decir, el 2,4 por ciento.

—Límite máximo: El resultante de incrementar un punto el límite mínimo establecido en el párrafo anterior.

En todo caso, los precios resultantes por aplicación de estos límites no deberán ser, en relación con los del curso 1998/99, inferiores al precio más bajo en cualquier estudio de cualquier Universidad, ni más elevados que el precio más alto en cualquier estudio de cualquier Universidad, incrementado por el IPC, anteriormente citado, más un punto.

El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza reunido en pleno el 2 de junio de 1999 y en aplicación de lo previsto en el artículo 2.8 de la Ley 10/1996 del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza ha propuesto que la actualización de precios públicos suponga un incremento del 2,4 %.

En este contexto, el presente Decreto fija los importes que han de satisfacer los estudiantes por la prestación del servicio público de la enseñanza universitaria, dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades y de conformidad con la propuesta del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 30 de junio de 1999,

DISPONGO

Artículo 1.—Títulos oficiales y títulos propios.

1. Los precios que se han de satisfacer en el curso 1999/2000 por la prestación del servicio público de educación superior en la Universidad de Zaragoza, en las enseñanzas conducentes a

la obtención de títulos oficiales, son los que se establecen en el presente Decreto.

2. El importe de los precios para estudios universitarios conducentes a títulos propios de la universidad, será fijado por el Consejo Social.

Artículo 2.—De las enseñanzas estructuradas por créditos.

1. Enseñanzas de primer y segundo ciclo.

a) El importe del precio de las materias o asignaturas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con los anexos I y II de este Decreto.

b) Los créditos correspondientes a las asignaturas de los diferentes planes de estudio, elegidas por el estudiante como de libre elección, se abonarán con arreglo a las tarifas establecidas para la titulación a la que pertenecen dichas asignaturas. En el caso de asignaturas creadas específicamente para libre elección por la Universidad a propuesta de los Departamentos, se aplicarán los precios correspondientes al grado de experimentalidad del Departamento que las imparta, de acuerdo con el anexo III de este Decreto.

c) Los estudiantes podrán matricularse bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, bien del número de materias, disciplinas, asignaturas o, en su caso, de créditos sueltos que estimen conveniente. En este último supuesto el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 35.840 pesetas. Dicho importe no se aplicará cuando el estudiante se matricule de todos los créditos pendientes para finalizar sus estudios, y el importe total no alcance dicha cantidad mínima.

d) Los estudiantes que inicien estudios deberán matricularse del total de créditos correspondientes a la carga lectiva asignada al primer curso en el plan de estudios escogido, con la excepción de aquéllos que tengan parcialmente convalidados o adaptados los estudios que inicien.

e) Cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva por curso, se entenderá por curso completo el número total de materias o disciplinas troncales, obligatorias y optativas asignadas al correspondiente curso.

f) El precio de las primeras matrículas que abonarán los estudiantes que vayan a cursar el primer o segundo curso de un primer ciclo de enseñanzas renovadas, será el resultado de multiplicar el número de créditos de que se matriculen, por el valor de los mismos según el anexo II de este Decreto. Este criterio se aplicará de manera gradual curso por curso, hasta abarcar todas las primeras matrículas de todos los cursos que compongan la titulación.

El precio de las primeras matrículas que abonará el resto de los estudiantes que vayan a cursar enseñanzas renovadas, por el total de créditos de que se matriculen, en ningún caso superará al del respectivo curso completo de enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. Esta limitación sólo se aplicará cuando el estudiante se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios. En otro caso, el estudiante deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

g) En el caso de segundas y sucesivas matrículas, el precio a pagar por cada materia, disciplina o asignatura será el resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no pudiendo sobrepasar el precio correspondiente a las materias que tengan asignados 13 créditos del grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales, el límite será de 7 créditos.

h) En el caso de que el estudiante opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen un curso completo.

2. Enseñanzas de tercer ciclo.

a) Los grados de experimentalidad en los programas de tercer ciclo son los que se determinan en el anexo III y están directamente relacionados con los departamentos que imparten la docencia de los distintos programas.

b) El valor del crédito en los programas de doctorado será el que figura en el anexo IV. El precio total de matrícula se calculará multiplicando el número de créditos de cada curso por el precio establecido para el departamento promotor de dichos cursos.

c) El importe total del precio a abonar en un curso no será inferior a 35.840 pesetas. Dicho importe no se aplicará cuando el estudiante se matricule de todos los créditos pendientes para finalizar sus estudios y el importe total no alcance dicha cantidad mínima.

Artículo 3.—Enseñanzas no renovadas.

1. Los estudiantes que inicien estudios, deberán matricularse del primer curso completo, con la excepción de aquéllos que tengan parcialmente convalidados o adaptados los estudios que inicien.

2. El importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con los anexos V y VI de este Decreto.

3. Los estudiantes podrán matricularse del curso completo o de asignaturas sueltas con independencia del curso al que éstas pertenezcan, no obstante, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 35.840 pesetas. Dicho importe no se aplicará cuando el estudiante se matricule de todas las asignaturas pendientes para finalizar sus estudios y el importe total no alcance dicha cantidad mínima.

4. En matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo en primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en los que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

Artículo 4.—Especialidades sanitarias.

En los estudios de especialidades sanitarias se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo VII de este Decreto.

Artículo 5.—Otros precios.

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo VIII.

Artículo 6.—Ejercicio del derecho de matrícula.

1. El derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas o, en su caso, créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A sólo estos efectos, la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza podrá fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudios en los que no estuviera previamente establecido.

2. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados de cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

3. En el caso de matricularse por asignaturas sueltas, se diferenciarán dos modalidades distintas: anuales y cuatrimestrales. Esta clasificación se establecerá en función del número de horas lectivas que figure en los planes de estudio. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales y el importe del precio aplicable a una asignatura cuatrimestral será la mitad del que se establece para una asignatura anual, cuyo precio se calculará dividiendo el importe del curso completo en primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en los que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

4. El abono del precio de la matrícula dará derecho a dos convocatorias de examen en cada una de las asignaturas o materias en que el estudiante se haya matriculado.

Artículo 7.—Forma de pago.

1. Los estudiantes tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago al comienzo del curso, bien de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados, el primero al formalizar la matrícula y, el segundo, durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1999. El impago del importe total del precio en el caso de optar por el pago en un solo plazo, o el impago parcial, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos por la legislación vigente, con pérdida de las cantidades que se hubieren ingresado.

2. En el supuesto de acogerse al pago fraccionado, los importes se abonarán, en todo caso, mediante domiciliación bancaria.

Artículo 8.—Tarifas especiales.

1. Materias sin docencia. En las materias que asignen créditos por la superación de una prueba, la realización de prácticas en empresas, o por la aprobación de asignaturas de planes extinguidos de las que no impartan actualmente las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura, el 30% de los precios de la tarifa ordinaria.

2. Centros adscritos. Los estudiantes de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los anexos II y VI, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

3. Convalidación de estudios.

a) Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios de cursos completos o de asignaturas sueltas y la convalidación o reconocimiento de créditos por razón de otros estudios o actividades realizadas en centros de titularidad privada o extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios que se establecen en los anexos II, IV y VI. Los demás precios se abonarán íntegramente.

b) Por la convalidación de estudios realizados en centros de universidades públicas no se devengarán precios.

c) Por la adaptación de asignaturas o créditos a nuevos planes de estudio, no se devengarán precios.

Artículo 9.—Becas.

1. Los estudiantes que habiendo solicitado la concesión de una beca, al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios prevista en la norma reguladora de la misma, y posteriormente no obtengan la condición de becario o les sea revocada la beca concedida vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevarán la anulación total de dicha matrícula en los términos previstos por la legislación vigente.

2. Las secretarías de los centros universitarios podrán requerir cautelarmente el abono del precio del servicio de enseñanza en aquellos estudiantes que no cumplan los requisitos establecidos en la norma reguladora de la convocatoria de becas.

Artículo 10.—Matrículas de honor y premios extraordinarios.

1. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

2. Por cada grupo de clase de los que conste una asignatura, se podrán conceder matrículas de honor a razón de una por cada 20 o fracción de 20 alumnos matriculados en el grupo.

3. El estudiante que hubiese obtenido matrícula de honor en una o más asignaturas de estudios superiores, disfrutará de gratuidad, en el curso siguiente en el que formalice matrícula, para tantas asignaturas de las que se matricule por primera vez, como matrículas de honor hubiese obtenido en el curso anterior. El importe a deducir por matrícula de honor será la cantidad que se determine en este Decreto para asignaturas sueltas en primera matrícula; si se ha obtenido la matrícula de honor en una asignatura cuatrimestral, se aplicará a otra cuatrimestral y si la hubiese obtenido en una asignatura anual, sobre otra anual.

4. Si el plan de estudios estuviese estructurado por créditos, una matrícula de honor en una asignatura se aplicará sobre el número de créditos que le correspondan a ésta.

5. En ningún caso se aplicará un número de matrículas de honor superior al de asignaturas de las que se matricula el alumno, ni el importe total de la deducción puede sobrepasar el importe total de la matrícula.

6. Para los estudios de tercer ciclo se aplicarán los mismos criterios. En el caso de matrículas de honor obtenidas en planes de estudios no renovados, la equivalencia en créditos se calculará dividiendo por 10 el número de horas de clase (teóricas y prácticas) que figure en el correspondiente plan de estudios.

7. Los estudiantes con matrícula de honor en COU, en el Bachillerato LOGSE o con premio extraordinario en el Bachillerato tendrán derecho, durante el primer año y por una sola vez, a la exención total del pago de los precios públicos por matrícula.

8. Los estudiantes con premio extraordinario de licenciatura tendrán exención total en el pago de los precios públicos para los cursos de doctorado durante el primer año y una sola vez.

Artículo 11.—Familias numerosas.

1. Tendrán exención total en el pago de los precios públicos los estudiantes miembros de familias numerosas, de honor, y de segunda categoría.

2. Tendrán una bonificación del 50% del pago de los derechos de matrícula los estudiantes miembros de familias numerosas de primera categoría.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Las tarifas que figuran en los anexos del presente Decreto, podrán exigirse cuando estén relacionadas con los servicios académicos a prestar durante el curso académico 1999/2000, desde la fecha de entrada en vigor del mismo.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 30 de junio de 1999.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Educación y Cultura,
VICENTE BIELZA DE ORY

ANEXO I

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS DE PRIMER Y SEGUNDO CICLO

Grado de experimentalidad 1
Diplomaturas de Enfermería y Fisioterapia.

Grado de experimentalidad 2
Ciencia y Tecnología de los alimentos, Bioquímica, y Licenciado en Químicas.

Grado de experimentalidad 3
Ingeniería Informática, Ingeniería de Telecomunicación, Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería Técnica de Telecomunicación (especialidad Sistemas Electrónicos), Ingeniería Técnica Agrícola (especialidad Explotaciones Agropecuarias, Industrias Agrarias y Hortofruticultura y Jardinería), Ingeniería Técnica Industrial, (especialidad Electrónica Industrial) e Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas y Arquitectos Técnicos, Ingeniería Técnica en Informática de Gestión, Ingeniería Técnica Industrial (especialidad Química Industrial).

Grado de experimentalidad 4
Licenciado en Física.

Grado de experimentalidad 5
Diplomado en Estadística, Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, Diplomado en Terapia Ocupacional, Maestro en todas sus especialidades.

Grado de experimentalidad 6
Diplomado en Ciencias Empresariales (Huesca), Diplomado en Gestión y Administración Pública, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Filologías: Clásica, Hispánica, Inglesa y Francesa, y Licenciado en Geografía.

Grado de experimentalidad 7
Licenciado en Humanidades, Licenciado en Historia, Licenciado en Historia del Arte, Diplomado en Relaciones Laborales y Diplomado en Trabajo social.

ANEXO II
TARIFAS SEGUN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO I

Precio del crédito en pesetas

Grado experimentalidad	*1ª matrícula*	*2ª matricula*	*3ª y ss.matrículas*
1	1.861	2.687	4.098
2	1.803	2.669	4.070
3	1.740	2.573	3.798
4	1.533	2.265	3.455
5	1.392	2.057	3.138
6	1.191	1.807	2.689
7	1.172	1.735	2.644

ANEXO III
GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DEPARTAMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS DE TERCER CICLO

Grado de experimentalidad I
Anatomía patológica, toxicología y legislación sanitaria; Ciencias morfológicas; Cirugía, ginecología y obstetricia; Farmacología y fisiología; Fisiatría y enfermería; Medicina y psiquiatría; Microbiología, medicina preventiva y salud pública; Pediatría, radiología y medicina física.

Grado de experimentalidad 2
Anatomía, embriología y genética animal; Bioquímica y biología molecular y celular; Patología animal; Ciencias de la tierra; Producción animal y ciencia de los alimentos; Química analítica; Química inorgánica; Química orgánica y Química física.

Grado de experimentalidad 3
Ciencia y tecnología de materiales y fluidos; Ingeniería de diseño y fabricación; Ingeniería mecánica; Ingeniería química y tecnología del medio ambiente; Ingeniería eléctrica; Ingeniería electrónica y Comunicaciones, Informática e Ingeniería de Sistemas.

Grado de experimentalidad 4
Física aplicada; Física de la materia condensada; Física teórica.

Grado de experimentalidad 5
Didáctica de las ciencias experimentales; Matemática aplicada; Matemáticas; Métodos estadísticos; Ciencias de la educación; Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia. Didáctica de las lenguas y de las ciencias humanas y sociales, Expresión musical plástica y corporal.

Grado de experimentalidad 6
Filología española; Filología francesa; Filología inglesa y alemana; Geografía y ordenación del territorio; Lingüística general e hispánica; Análisis Económico; Economía y dirección de empresas; Contabilidad y finanzas; Estructura e historia económica y economía pública.

Grado de experimentalidad 7
Ciencias de la antigüedad; Filosofía e historia de las ciencias; Historia del arte; Historia medieval; Historia moderna y contemporánea; Derecho de la empresa; Derecho privado; Derecho público; Psicología y sociología.

ANEXO IV
TARIFAS SEGUN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO III

Grado de experimentalidad	*Precio de crédito en pesetas*
1	5.987
2	5.900
3	5.634
4	4.786
5	4.207
6	3.390
7	3.310

ANEXO V
GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS DE PRIMER Y SEGUNDO CICLO

Grado de experimentalidad 1
Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomado en Enfermería, Diplomado en Fisioterapia.

Grado de experimentalidad 2
Licenciado en Ciencias (Geológicas), Licenciado en Ciencias (Químicas), Licenciado en Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3
Ingeniero Industrial, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Industrial.

Grado de experimentalidad 4
Licenciado en Ciencias (Físicas).

Grado de experimentalidad 5
Licenciatura en Ciencias (Matemáticas).

Grado de experimentalidad 6
Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales, Licenciado en Filología, Licenciado en Geografía e Historia (Geografía), Diplomado en Estudios Empresariales.

Grado de Experimentalidad 7
Licenciado en Derecho, Licenciado en Geografía e Historia (Sección Historia e Historia del Arte).

ANEXO VI
TARIFAS SEGUN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO V

Precio del curso completo en pesetas

Grado experi. mentalidad	*1ª matricula*	*2ª matricula*	*3ª y ss. matrículas*
1	111.632	165.022	251.987
2	108.207	159.956	244.255
3	104.313	154.198	227.865
4	91.914	135.869	207.474
5	83.399	123.283	188.255
6	71.461	105.636	161.307
7	70.236	103.824	158.542

ANEXO VII
ESPECIALIDADES SANITARIAS

1.—Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria establecidas en el apartado 3º del anexo al Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades:
Por cada crédito: 4.089 pesetas.
2.—Estudios de la especialidad de farmacia y análisis clínicos; especializaciones reconocidas en el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre:
Por cada crédito: 4.089 pesetas.

ANEXO VIII
OTROS PRECIOS

1.—Evaluación y pruebas:
1.1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 8.368 pesetas.
1.2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 24.031 pesetas.
1.3. Proyectos de fin de carrera y Colación de grado: 15.102 pesetas, para titulaciones renovadas y no renovadas.
1.4. Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 15.102 pesetas.
1.5. Admisión a trámite de tesis doctoral: 15.102 pesetas.
1.6. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario:
a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 15.102 pesetas.
b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 25.153 pesetas.
2.—Actividades formativas complementarias:
El importe a abonar será el del grado de experimentalidad que se haya determinado para cada una de ellas.
3.—Títulos y Secretaría:
3.1. Expedición de títulos académicos:
a) Doctor: 23.650 pesetas.
b) Diploma de Estudios Avanzados: 12.916 pesetas.
c) Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 15.878 pesetas.
d) Diplomado, Arquitecto técnico Ingeniero técnico: 7.754 pesetas.
e) Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o propios: 3.642 pesetas.
3.2. Secretaría:
a) Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en una Titulación, cambio de especialidad, certificaciones académicas y traslados de expediente académico para otras universidades: 2.877 pesetas.
b) Compulsa de documentos: 1.127 pesetas.
c) Tarjetas de identidad: 617 pesetas.

1486 ***DECRETO 88/1999, de 30 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se convocan ayudas a Proyectos de Investigación en materias de interés para el desarrollo económico, social y cultural de Aragón.***

La investigación y el desarrollo tecnológico se han convertido en motores de progreso económico, social y cultural de la sociedad.
La planificación de ámbito estatal, por su vocación general, no llega a resolver plenamente los problemas específicos que surgen en las Comunidades Autónomas debido a sus especiales características socioeconómicas.
Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 36.3 de su Estatuto de Autonomía (texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre), es voluntad del Gobierno de Aragón el fomentar, mediante la convocatoria pública de ayudas, la investigación en las áreas de interés específico de la Comunidad y con una mayor incidencia en la vida económica, social y cultural.
Dada la indeterminación del concepto «interés para Aragón», se establecen unas grandes direcciones estratégicas a las cuales habrán de ajustarse los Proyectos de Investigación.
Para superar el tradicional aislamiento de los equipos investigadores, se potenciará la formación de grupos amplios pluridisciplinares y la coordinación y colaboración entre equipos.
En la evaluación y selección de proyectos se tendrá en cuenta el interés y aplicabilidad de los resultados previsibles. Así, en el área tecnológica se valorará el interés económico y las perspectivas de realización industrial de productos y procedimientos, y en otros campos, la utilidad para la planificación, gestión y toma de decisiones.
Esta acción es susceptible de cofinanciación por el Fondo Social Europeo.
En su virtud, por iniciativa del Consejo Superior de Investigación y Desarrollo, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 30 de junio de 1999,

DISPONGO:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto.
Se convocan ayudas económicas para la realización de proyectos de investigación en materias de interés para el desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad Autónoma por equipos pertenecientes a centros universitarios, de investigación, y tecnológicos públicos y privados de Aragón.

Artículo 2.—Objetivos y líneas estratégicas.
1. Podrán ser objeto de subvención los proyectos de inves-